

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la demandante, a través de su apoderado judicial manifiestan haber llegado a un acuerdo transaccional con el demandado LESIS ANTONIO IBAÑEZ JIMENEZ y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2024

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver la Transacción presentada por la demandante .LEONOR MARIA DE LA HOZ CADENA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Transacción se encuentra establecida en el Art. 312 del CGP como un medio procesal para lograr la terminación anormal del proceso. Puede definirse como un contrato celebrado entre las partes, por medio del cual, mediante recíprocas concesiones, le dan fin al proceso.

En el caso sub-lite, las partes han transado que el demandado suministre como cuota alimentaria a la demandante la suma equivalente \$1.300.000 mensuales, que equivale al 43.3%33% de la pensión y el 40% de las mesadas adicionales, a través de descuentos directos realizados por el pagador. También se constata que con la demanda se aportó un comprobante de pago de nómina del demandado por parte de FIDUPREVISORA, en donde se constata que el 50% de la pensión se encuentran afectada con descuentos por libranza en favor de cooperativas y bancos.

Así las cosas, se concluye que de aprobarse tal transacción se estarían afectando a terceros con los cuales el demandado adquirió créditos pagaderos a través de libranzas. De otra parte, conforme al numeral 3 del artículo 42 C.G.P, el juez tiene el deber de:

“3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

Por lo anterior se abstendrá el despacho de aprobar la transacción a que llegaron las partes extrajudicialmente.

Como quiera que se encuentra notificado por conducta concluyente el demandado, y no habiéndose solicitado práctica de pruebas, se procederá a dictar sentencia anticipada y escrita, previa fijación en lista, conforme a lo dispuesto en el los artículos 278 y 390 C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Abstenerse de impartir aprobación a la transacción a que llegaron las partes, en los términos allí expresados respecto de la cuota alimentaria a favor de la señora .LEONOR MARIA DE LA HOZ CADENA.

2º) Dictar sentencia anticipada, previa fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

RAD: 080013110008-2023-00434-00
REF: ALIMENTO MAYOR
DTE. LEONOR MARIA DE LA HOZ CADENA
DDO. LESIS ANTONIO IBAÑEZ JIMENEZ.
Auto Acepta Transacción

RAD: 080013110008-2023-00434-00
REF: ALIMENTO MAYOR
DTE. LEONOR MARIA DE LA HOZ CADENA
DDO. LESIS ANTONIO IBAÑEZ JIMENEZ.
Auto Acepta Transacción

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfc1f5a435ab25dd2ef4a42117b935e8e9b0ffd462729c7643b767f7726c7d3**

Documento generado en 09/02/2024 01:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>